

INE/CG433/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-801/2021

#### ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG215/2021**, así como la Resolución **INE/CG216/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

II. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el **C. Fausto Barajas Cummings**, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la citada Resolución, el cual quedó registrado con la clave **SCM-JDC-801/2021**.

III. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio referido en sesión pública celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, determinando lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar la Resolución INE/CG216/2021** en lo que fue materia de impugnación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **SCM-JDC-801/2021**.

**2.** Que por lo anterior y en razón de los apartados **CUARTO y QUINTO** de la sentencia **SCM-JDC-801/2021**, denominados **Estudio de fondo y Efectos**, respectivamente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Postura de la autoridad responsable.**

*En el presente caso, el Consejo General concluyó que el accionante **omitió** presentar su Informe, no obstante habersele requerido su presentación, por lo que le impuso una **sanción** consistente en la **pérdida** de su derecho a ser registrado como candidato en el actual Proceso Electoral concurrente que se desarrolla en la Ciudad de México, **así como en los dos procesos electorales subsecuentes.***

**II. Agravios del precandidato sancionado.**

*No conforme con esa decisión, el actor promovió el presente medio de impugnación, en el que hace valer los agravios que se sintetizan a continuación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios, conforme al cual esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie, cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del accionante.*

*Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000** y **4/99**,<sup>5</sup> cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***

*Hecha la precisión anterior, de la revisión de la demanda se advierten agravios relacionados con las siguientes temáticas:*

**A. Trato preferencial a candidatas y candidatos con partido político.**

*A consideración del accionante, la sanción consistente en la pérdida de su derecho a participar en una candidatura independiente (candidatura sin partido, en el caso de la Ciudad de México) en los próximos dos procesos electorales vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues para el mismo supuesto infractor la ley aplicable prevé consecuencias distintas para las candidaturas de los partidos políticos.*

*Lo anterior, pues si una candidatura de un partido político omite presentar el informe correspondiente a sus ingresos y gastos de precampaña, únicamente*

---

<sup>5</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 125 y 126, así como 589 y 590, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

*se le sanciona con la pérdida de su derecho a participar en ese Proceso Electoral o, de ser el caso, con la pérdida del registro de su candidatura.*

*Mientras que si las candidaturas independientes omiten presentar el Informe, no sólo se les sanciona con la pérdida del derecho a participar en el Proceso Electoral en que se cometió la infracción, sino que dicha pena trasciende a los dos siguientes procesos electorales.*

*De ahí que, a juicio del actor, la sanción que se le impuso resulta **discriminatoria**, pues es mayor a la que puede imponerse a las candidaturas de los partidos políticos, por la vulneración en igual grado al mismo bien jurídico protegido.*

*Además, sostiene que debe considerarse que las candidaturas sin partido no reciben fondos públicos en la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía y el dinero es propio, mientras que las candidaturas de los partidos políticos sí reciben recursos públicos por lo que, en ese caso, lo que está en juego es la transparencia en el ejercicio del Presupuesto de Egresos.*

**B. Entrega del Informe.**

*El actor manifiesta que la autoridad responsable vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, pues omitió tomar en cuenta las manifestaciones sobre sus gastos durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y el Informe que remitió electrónicamente.*

*Al respecto, refiere que el tres y cuatro de febrero del año en curso respondió a los diversos exhortos para para la presentación del Informe, los cuales fueron enviados a su cuenta de correo electrónico particular, desde la cuenta de correo electrónico institucional de la persona que fungía como su enlace de fiscalización, **informando que renunció a su aspiración a la candidatura sin partido** de la Alcaldía Benito Juárez y que, durante el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía **no realizó gasto alguno ni obtuvo algún ingreso** para tal actividad, por lo que su contabilidad se encontraba **en ceros**.*

*Asimismo, señala que el **ocho de febrero** siguiente **envió su Informe** al correo electrónico del referido enlace de fiscalización.*

*Lo anterior puesto que, manifiesta, tuvo complicaciones para acceder al SIF, ya que no contaba con su usuario y contraseña, por lo que no pudo presentar su Informe a través de dicha plataforma.*

*De esta manera, a su consideración, la autoridad responsable estaba obligada a valorar la documentación y manifestaciones que realizó a través del correo*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

*electrónico de su enlace de fiscalización, con independencia de si lo presentó a través del SIF o no, pues lo trascendente es que la remitió a la persona que estaba a cargo de la fiscalización de sus ingresos y gastos.*

*Además señala que, en las referidas comunicaciones electrónicas, **informó sobre la imposibilidad** para entrar al SIF y que, a pesar de buscar asesoría al respecto, no tuvo respuesta al llamar a los números telefónicos habilitados para tal efecto.*

*En esta línea, sostiene que la resolución Impugnada está **indebidamente fundada y motivada**, ya que en su estima la sanción impuesta no corresponde a la infracción cometida.*

*Al respecto, sostiene que la sanción de la pérdida de su derecho a ser registrado a una candidatura en el actual Proceso Electoral y en los dos siguientes corresponde al supuesto de la **omisión total** de la presentación del Informe; sin embargo, a su juicio, a diferencia de lo considerado por la autoridad responsable, presentó el referido informe de manera **extemporánea**, pero en ningún momento omitió su entrega, con independencia de que no lo hubiera hecho a través del SIF.*

*Al respecto, refiere que la presentación extemporánea del Informe no impide el proceso de fiscalización, sino que únicamente lo retrasa; máxime que su conducta demuestra una intención de cumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas y que, al haber renunciado a su aspiración a una candidatura sin partido, no realizó gastos ni obtuvo ingresos para la obtención del apoyo de la ciudadanía.*

**C. Sanción excesiva e inconstitucional.**

*Por otra parte, refiere que la sanción de suspender su derecho a participar en una candidatura en los dos próximos procesos electorales contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues representa una **pena desproporcionada y excesiva** respecto al grado de afectación que genera la supuesta infracción que cometió y que tampoco es acorde con la finalidad que persigue.*

*En este sentido, afirma que la sanción impuesta, consistente en la pérdida de su derecho a participar en los dos siguientes procesos electorales, **limita excesivamente sus derechos político-electorales**, tomando en consideración el bien jurídico supuestamente vulnerado.*

*Ello es así, afirma, ya que la referida sanción inhibe por completo la participación política de la ciudadanía, e incluso es una sanción mayor a la contemplada para*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

*las candidaturas de partidos políticos por la misma infracción, lo cual, incluso, representa el doble de tiempo que el periodo de ejercicio del cargo al cual aspiraba ser candidato sin partido, por lo que **no es una disposición idónea** y resulta una medida **desproporcionada**.*

*Considera que existen mecanismos menos lesivos que contribuyen a salvaguardar de mejor manera el deber de fiscalización de las personas y sujetos obligados, como son las multas, los procedimientos sancionadores o las quejas en materia de fiscalización.*

*De igual manera, considera que la sanción es excesiva, pues los contemplados en el artículo 38 de la Constitución Federal únicamente son sancionados con la pérdida de los derechos político-electorales durante un año.*

*Por lo anterior, considera que la medida no es idónea, necesaria ni proporcional, por lo que **debe declararse su inconstitucionalidad** e inaplicarla al caso concreto.*

*En esta línea sostiene que, si bien en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 20/2014 y sus acumuladas y 42/2014, en las que se estudió la constitucionalidad de porciones normativas similares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó los motivos de inconstitucionalidad, ello no implica que hubieran sido declaradas conformes a la Carta Magna.*

*Además, refiere que en dichas acciones de inconstitucionalidad, durante la sesión respectiva, diversas Ministras y Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron por que las porciones normativas estudiadas eran contrarias a la Constitución Federal.*

*De igual manera, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en las opiniones consultivas SUP-OP-3/2014, SUP-OP-23/2014 y SUP-OP-32/2014, en las que se estudió la regularidad constitucional de la sanción controvertida y de porciones normativas similares, estimó que **limitaban de manera excesiva el derecho al voto**, que eran irracionales y desproporcionadas, además de que no eran medidas necesarias y concluyó que eran disposiciones inconstitucionales.*

*Finalmente, el accionante señala que la resolución impugnada es ilegal, ya que al individualizar la sanción, únicamente determinó que era viable, pues no comprometía su subsistencia; sin embargo, con independencia de ello, **omitió considerar** el grado de afectación que generaba a sus derechos político-electorales, al impedirle participar para una candidatura en los próximos dos procesos electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

*Así, manifiesta, lo indebido del actuar de la autoridad responsable radica en que únicamente tomó en cuenta sus condiciones económicas, pero no el grado de afectación que la sanción provocaría en su esfera jurídica.*

*De ahí que, en su consideración, en la resolución impugnada se le impuso una sanción para la cual **no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del caso**, ni el grado de afectación que implicaba para el derecho del accionante a ser votado.*

### **III. Decisión de esta Sala Regional.**

*Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional federal especializado procederá a estudiar los agravios previamente resumidos en un orden distinto al propuesto, lo cual no causa perjuicio alguno al actor, como se desprende del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000,<sup>6</sup> de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”*

*Así, se abordará en primer término el estudio de los motivos de disenso relacionados con la **Entrega del Informe**, ya que de resultar fundados serían suficientes para revocar la Resolución impugnada, haciendo innecesario el análisis de los restantes agravios, relacionados con la sanción impuesta, así como con el supuesto trato diferenciado hacia las y los candidatos independientes, respecto de las candidaturas de los partidos políticos.*

*Al respecto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que, de las circunstancias particulares del caso bajo análisis, así como de la documentación que el actor remitió de manera electrónica a la autoridad, es factible concluir que debe tenerse por cumplida su obligación de presentar el Informe, aunque de manera extemporánea, o a través de un mecanismo electrónico diferente al establecido para ello, por lo que sus agravios en este sentido son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar la Resolución** impugnada, en lo que respecta a la sanción que le fue impuesta por el Consejo General, como se explica a partir del marco normativo que se cita a continuación.*

#### **1. Sistema de fiscalización.**

*En el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 6; y penúltimo párrafo de la Constitución Federal, se establece que corresponde al Consejo General la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, lo cual se debe regular en la ley.*

---

<sup>6</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, página 128.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

*Por su parte, en el artículo 337 de la Ley Electoral se establece que el Consejo General, a propuesta de la UTF, determinará los requisitos que las y los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano; y en el artículo 378 se establece que la persona que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro a la candidatura independiente (sin partido tratándose de la Ciudad de México) o, si no obtuvieron ese registro, serán sancionadas en términos de la propia ley.*

*La fiscalización de las finanzas de esas candidatas y candidatos corresponde al Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización, en términos del artículo 190, párrafo 2, de la Ley Electoral; en especial, la revisión de los informes de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano corresponde a la Unidad Técnica, como se dispone en los artículos 425 y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.*

*Así, la fiscalización de los ingresos y gastos de las y los aspirantes que pretendan participar en un proceso de elección popular a través de una candidatura sin partido, se realiza a través de un sistema complejo, en el que intervienen la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, quien aprueba las resoluciones correspondientes.*

*Este sistema protege, entre otros bienes jurídicos, la transparencia y rendición de cuentas, así como la certeza de la fuente, origen y destino de los recursos.*

*Así, la no presentación de los informes impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por las y los aspirantes a una candidatura sin partido<sup>7</sup>, entre otros sujetos obligados.*

*Ello, ya que la autoridad debe contar con la información que le permita evaluar si los sujetos obligados cumplieron o no con sus obligaciones y, con dicha información, verificar sus ingresos y gastos, contrastándola con la documentación comprobatoria que se presente al efecto.*

---

<sup>7</sup> La Sala Superior estableció un criterio similar, por lo que hace a los informes de precampaña de partidos políticos y precandidaturas, al resolver el juicio SUP-JDC-416/2021 y Acumulados.

En esa sentencia, la Sala Superior señaló que:

*[...] como lo determinó el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver sobre la dimensión del plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, existe la obligación de presentar el informe de precampaña la brevedad posible, ya que la autoridad debe contar con la información financiera que le permita evaluar si los precandidatos cumplieron o no con sus obligaciones en materia de fiscalización, de entre ellas, la de no rebasar el tope de gastos de precampaña, lo cual constituye un requisito para la procedencia del registro, por lo que resulta imprescindible no demorar su presentación. [...]*



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021

*Lo anterior, ya que el bien jurídico del sistema de fiscalización requiere constatar el uso y destino de los ingresos y gastos utilizados, a fin de conocer de manera transparente los recursos utilizados durante -en este caso- la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.*

*Además, no basta con presentar los informes -los que deben presentarse en los términos señalados en el Reglamento de Fiscalización- sino que además dichos informes deben presentarse en los plazos establecidos por la ley, con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.<sup>8</sup>*

*Así, en atención al sistema complejo de fiscalización, es trascendente que los informes (documento como tal más documentación comprobatoria al respecto) se presenten con la oportunidad suficiente, para que los órganos competentes puedan realizar la verificación correspondiente; de no hacerlo así, en los hechos se generaría un obstáculo material a la actividad fiscalizadora.*

### **2. Obligación de rendir el Informe.**

*En el artículo 380, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral se establece como una obligación de las personas que pretendan participar en un proceso de elección popular a través de una candidatura sin partido, rendir el Informe por lo que, ante la falta de cumplimiento de esta obligación, en términos del artículo 378, párrafo 1, podrán ser sancionadas con la negativa de registro a la candidatura por la que desean participar.*

*Por su parte, en los artículos 22, párrafo 1, inciso b), fracción II; 40, párrafos 1 al 4; y 223, párrafo 5, inciso a), del Reglamento de Fiscalización se establece que los sujetos obligados, en particular las y los aspirantes a candidaturas independientes (sin partido en la Ciudad de México), deben presentar **su Informe a través del SIF**.*

*En esta línea, en el artículo 251 del citado Reglamento se precisa la documentación que se deberá presentar de manera conjunta con el Informe, a fin de poder comprobar el origen, monto y destino de los recursos empleados para promover su imagen, con la intención de obtener el registro de la candidatura, entre la que destaca la siguiente:*

*[...]*

*a) El formato único con los datos de identificación personal del aspirante, y su domicilio para oír y recibir notificaciones.*

---

<sup>8</sup> La Sala Superior estableció un criterio similar, por lo que hace a los informes de precampaña de partidos políticos y precandidaturas, al resolver el expediente **SUP-JDC-416/2021** y Acumulados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

b) *El formato de origen de los recursos aplicados a la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía] que contenga los nombres de [las] y los aportantes, monto y tipo aportación, las declaraciones y firmas que autoricen al Instituto a obtener, de ser necesario, información. Reglamento de Fiscalización 236.*

c) *Los estados de cuenta bancarios de la cuenta para el manejo de los recursos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que haya durado la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía].*

d) *La balanza de comprobación de los gastos, así como los auxiliares contables durante el período que haya durado la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía].*

e) *El informe a que se refiere el artículo 143 del Reglamento, respecto de los rubros de gasto que le sean aplicables.*

f) *Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en la obtención de apoyo ciudadano [de la ciudadanía], de conformidad con las Disposiciones Transitorias del Reglamento.*

g) *Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 208, 211, 214 y 215 del Reglamento.*

**h) La documentación comprobatoria de los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la obtención del apoyo ciudadano.**

i) *Copia de la credencial para votar del aspirante en medio magnético. [...]"*

**(Énfasis agregado por esta Sala Regional)**

**Caso concreto.**

*El actor señala que, contrario a lo sostenido por el Consejo General, **no se acredita la omisión** de presentar su Informe, porque **sí lo presentó**, aunque no a través del SIF, al tener complicaciones para hacerlo, sino **mediante el correo electrónico** a través de cual mantenía comunicación con la persona encargada de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, por que dicha autoridad debió analizar o, al menos considerar su informe y manifestaciones realizadas en tiempo, respecto a su **renuncia** a la candidatura independiente a la que aspiraba, desde el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, así como a que **no realizó gasto alguno** y a que tenía **problemas para ingresar al SIF.***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

*En efecto, del escrito impugnativo se advierte que el actor reconoce que el **tres de febrero** del año en curso recibió en su correo electrónico particular un exhorto de la UTF para presentar su Informe; al cual respondió manifestando que **no podía acceder a su cuenta del SIF** ya que no contaba con su contraseña y, no obstante haberse intentado comunicar en diversas ocasiones a los teléfonos indicados en el correo electrónico, no obtuvo respuesta.*

*De igual forma, que el inmediato **cuatro de febrero** recibió una respuesta a su correo electrónico, en la que únicamente se le informó que había una prórroga para que presentara su Informe ese día ante el SIF, lo cual no pudo realizar al persistir la falta de contraseña para acceder, por lo que envió un nuevo correo electrónico a su enlace de fiscalización, **informándole** que había **renunciado** a su aspiración a la candidatura respectiva desde el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y que, además, **no había obtenido ingreso alguno ni realizado algún gasto** correspondientes al periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.*

*Por último, expone que el **ocho de febrero** siguiente finalmente pudo tener acceso al SIF, en el que advirtió el requerimiento que le formulaba la Unidad Técnica; no obstante, precisa, no le fue posible desahogarlo mediante esa plataforma, por lo que **presentó su Informe** a través del correo electrónico institucional de la persona que fue asignada como su enlace de fiscalización, **reiterando** que no contó con ingresos o gastos y **adjuntando** al mismo el estado de cuenta de la Asociación Civil constituida para su aspiración a la candidatura independiente que pretendía, del que se podía advertir que se encontraba **en ceros**.*

*Con base en lo hasta aquí apuntado, para esta Sala Regional resulta excesivo que la autoridad responsable determinara que la conducta del actor fue “omisa sin informe y sin registros de operaciones en el SIF”, sin atender a las circunstancias particulares del caso, que permiten concluir que **existió la voluntad** del accionante de cumplir con su obligación de rendir su Informe; que **realizó diversas acciones** tendentes a ello; y que **no ocultó ni pretendió evadir** su responsabilidad, acreditando incluso que durante el tiempo que fue aspirante a una candidatura independiente no tuvo ingresos ni gastos, por lo que **no resulta ajustado a derecho** que el Consejo General concluya la **omisión** de presentar el Informe, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley Electoral, consistente en que si un aspirante a ser registrado como candidato independiente **incumple con la obligación de entregar** su informe de ingresos y gastos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano, podrá ser sancionado con la pérdida del*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

*derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro atinente, con su cancelación.<sup>9</sup>*

*No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional federal especializado en materia electoral que el accionante refiere que presentó dificultades para acceder al SIF, argumentando que no contaba con su contraseña; de igual manera señala que reportó dicha dificultad a los teléfonos de asistencia que fueron habilitados por el INE y al correo electrónico de la persona designada como su enlace de fiscalización, sin obtener una solución al problema.*

*Al respecto, según lo dispuesto en el apartado II.3 del Manual del SIF, cuando se aprueba el registro de un aspirante a una candidatura independiente [sin partido en el caso de la Ciudad de México] en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, dicho Sistema remite al correo electrónico manifestado al momento de su registro, entre otras cosas, la cuenta y contraseña con la que se podrá tener acceso al SIF.*

*En el caso, en el acuerdo INE/CG215/2021 del Consejo General, en que se aprobó el Dictamen, se menciona que el registro del actor en el sistema antes mencionado fue aprobado por lo que, para esta Sala Regional existe un indicio suficiente para suponer que le fue entregada la cuenta y contraseña para acceder al SIF.*

*De ahí que, si bien la autoridad responsable no puede en el caso concluir que el actor **omitió** presentar su Informe, como se ha expuesto previamente, lo que conlleva que **no pueda imponerle** la sanción antes analizada, **como tampoco** la prevista en el propio artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción IV, de la Ley Electoral, consistente en no poder ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, sí podría, con base en todas las circunstancias particulares que han quedado evidenciadas, concluir la presentación extemporánea del mismo, o bien su presentación mediante un mecanismo electrónico distinto al indicado por la normativa aplicable.*

*En mérito de lo hasta aquí expuesto, al haberse revocado la sanción que le fue impuesta al actor por la autoridad responsable, esta Sala Regional considera que los restantes agravios propuestos por el accionante, en los que sostiene fundamentalmente que dicha sanción, consistente en no poder participar en los dos procesos electorales siguientes, resulta discriminatoria y excesiva, lo que conlleva incluso su inconstitucionalidad, devienen **inoperantes**, en tanto que a ningún fin práctico llevaría su análisis, al ya no serle aplicable el dispositivo normativo que contiene su hipótesis.*

---

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-532/2021.

**QUINTO. Efectos.**

*Al haber resultado **esencialmente fundados** los agravios analizados en el presente fallo, lo conducente es **revocar la Resolución impugnada y los actos posteriores que se hubieran realizado con base en su cumplimiento**, en la parte correspondiente a **la sanción impuesta al actor**, para el efecto de que, **dentro del plazo de siete días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, el Consejo General **califique nuevamente la falta cometida por el accionante** (presentación extemporánea del Informe, o su presentación mediante un mecanismo electrónico distinto al indicado en la norma) y realice la individualización de la sanción correspondiente, a efecto de que determine cuál es la que resulta adecuada para inhibir ese tipo de conductas, considerando al efecto que **existió la voluntad** del promovente de cumplir con su obligación de rendir su Informe; que **realizó diversas acciones tendentes a ello**; y que **no ocultó ni pretendió evadir** su responsabilidad, acreditando incluso que durante el tiempo que fue aspirante a una candidatura independiente **no tuvo ingresos ni gastos**, porque **renunció a su aspiración**.*

*Lo anterior tomando en consideración que, en la imposición de cualquier sanción, la autoridad fiscalizadora debe, en primer término, realizar una interpretación conforme de la normativa aplicable, a fin de determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción, en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.*

*En este sentido, para valorar la gravedad de las irregularidades debe considerar aspectos tales como:<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, así como el diverso 338, párrafo primero, del *Reglamento de Fiscalización*, mismos que a la letra establecen, respectivamente, lo siguiente:

**Artículo 458**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 338**

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.*
- b. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.*
- c. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la conducta.*
- d. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación.*
- e. El monto económico o beneficio involucrado; y*
- f. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.*

*Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al actor; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados, como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.*

*Postura que guarda coherencia con las líneas argumentativas implementadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-416/2021 y Acumulados, así como SUP-RAP-74/2021 y Acumulados, relacionadas con la sanción de pérdida o cancelación de registro de candidaturas, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos.*

*(...).*”

### **3. Capacidad económica del sujeto infractor.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que

---

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

d) La capacidad económica del infractor.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, los aspirantes que presentaron información fueron los siguientes:

Cargo	Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
		(A)	(B)	(A*B)=(C)
Alcaldía	Fausto Barajas Cummings	\$10,000,000.00	25%	\$434,400.00

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto del aspirante, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

Adicionalmente al tope de sanción por un monto de cinco mil Unidades de Medida y Actualización, se presenta un tope de sanción en razón del monto de capacidad

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

económica del aspirante, cantidad expuesta en la tabla que antecede, en su columna **(C)**.

**4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
<p><b>Le asiste la razón a la parte actora.</b></p> <p>El órgano jurisdiccional consideró que resulta excesivo que la autoridad responsable determinara que la conducta del actor fue "omisa sin informe y sin registros de operaciones en el SIF", sin atender a las circunstancias particulares del caso.</p>	<p><b>Revocar</b> la resolución impugnada y los actos posteriores que se hubieran realizado con base en su cumplimiento, en la parte correspondiente a la sanción impuesta al actor, para el efecto de que, califique nuevamente la falta cometida por el accionante (presentación extemporánea del Informe, o su presentación mediante un mecanismo electrónico distinto al indicado en la norma) y realice la individualización de la sanción correspondiente, a efecto de que determine cuál es la que resulta adecuada para inhibir ese tipo de conductas, considerando al efecto que existió la voluntad del promovente de cumplir con su obligación de rendir su Informe; que realizó diversas acciones tendentes a ello; y que no ocultó ni pretendió evadir su responsabilidad, acreditando incluso que durante el tiempo que fue aspirante a una candidatura independiente no tuvo ingresos ni gastos, porque renunció a su aspiración.</p> <p>Lo anterior tomando en consideración que, en la imposición de cualquier sanción, la autoridad fiscalizadora debe, en primer término, realizar una interpretación conforme de la normativa aplicable, a fin de determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción, en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.</p> <p>En este sentido, para valorar la gravedad de las irregularidades debe considerar aspectos tales como:</p> <p><b>b.</b> La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.</p> <p><b>c.</b> Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la conducta.</p> <p><b>d.</b> Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación.</p>	<p><b>Modificación al Dictamen y Resolución.</b></p> <p>Se procede a emitir una nueva determinación donde se analizan las manifestaciones realizadas respecto de la presentación extemporánea del Informe, por tal motivo se procede a emitir una nueva determinación donde se analizan las manifestaciones realizadas por la parte actora, dejando sin efectos la observación primigeniamente impuesta.</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
	<p>e. El monto económico o beneficio involucrado; y</p> <p>f. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al actor; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados, como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.</p>	

**5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG215/2021.**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG215/2021** en los términos siguientes:

**Conclusión 12.20-C1-CM (Dictamen primigenio)**

**Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/5667/2021 de fecha 5 de febrero de 2021.**

*Corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de la Comisión de Fiscalización (COF) y ésta a su vez, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), vigilar y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes; de la recepción y revisión integral de los informes de obtención del apoyo a la ciudadanía; así como requerir información y documentación complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de obtención de apoyo de la ciudadanía.*

*El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, mediante el cual, en su Anexo y modificación mediante Acuerdo INE/CG04/2021 de fecha 4 de enero de 2021, se establecieron los plazos para las precampañas y obtención del apoyo a la ciudadanía, así como para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y resolución, como resultado de la revisión de los informes de obtención de apoyo de la ciudadanía, derivados del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.*

*Adicionalmente, el acuerdo CF/018/2020, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 21 de octubre de 2020, establece en su punto SEGUNDO lo siguiente:*

*“Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

*y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registren sus operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (con la e.Firma del responsable de finanzas designado), de conformidad con los artículos 223 numeral 1 y 2, 248, 249 250 251 y 252 del RF y el manual de usuario del SIF aprobado mediante Acuerdo CF/017/2017.”*

*Ahora bien, dado que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó que usted **ha omitido presentar el Informe de obtención de apoyo de la ciudadanía**, por lo que se **REQUIERE** que presente en el SIF, lo siguiente:*

- El informe que refleje los ingresos y gastos correspondiente al periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.*
- El registro de operaciones con su respectiva documentación comprobatoria que soporte los ingresos y gastos reflejados en el informe correspondiente.*
- Los avisos de contratación que manifiesten los bienes y servicios contratados durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.*
- El reporte de los eventos realizados en el módulo correspondiente del SIF, con su respectiva documentación soporte mediante la cual se detallen las actividades realizadas por el aspirante durante la obtención de apoyo de la ciudadanía.*
- El motivo por el cual no presentó su informe de ingresos y gastos.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, con el fin de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 446, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

*Así, en los términos establecidos en el acuerdo CF/018/2020 referido, tiene usted un **plazo de 1 día natural** contado a partir de la notificación de la presente misiva, para presentar en el SIF lo antes solicitado.*

*Finalmente, y en cumplimiento al Resolutivo QUINTO del acuerdo CF/018/2020, es deber de esta autoridad recordarle que el artículo 378 de la LGIPE, señala que la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía es motivo de sanción, pudiendo ser ésta la **NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA**.*

*La presente actuación se emite con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 44, numeral 1, inciso jj), 190; 191, numerales 1, inciso d) y 2; 192, numeral 1, incisos d) y e), 199, numeral 1, incisos a) y e); 376, numeral 2; 377; 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g); 425; 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, inciso e); 429 y 430, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

*Electorales (LGIPE); en relación con los artículos 22, numeral 1, inciso b), fracción II; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 2; 37; 37 bis; 38; 38 bis; 40; 41; 43; 46, numerales 1 y 2; 47, numeral 1, inciso b); 96, numeral 1; 105; 106; 107 numerales 1 y 3, 126; 127; 143 bis; 223, numerales 1 y 2; 235, numeral 1, inciso b); 237; 248; 249; 250; 251; 252; 253; 261 bis; 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (RF), así como el acuerdo CF/018/2020, aprobado por la COF el 21 de octubre de 2020.*

**Respuesta: Sin escrito de respuesta**

*El sujeto obligado omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.*

**Análisis**

**No atendida**

*Es preciso señalar que el aspirante estaba obligado a presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención de apoyo a la ciudadanía el 3 de febrero de 2021; asimismo, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/5667/2021 notificado el 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG72/2019, en relación con el Acuerdo CF/018/2020; se hizo de conocimiento del aspirante a candidato independiente que fue omiso en la presentación del informe de ingresos y gastos relativos al periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 por lo que se le otorgó un día más para que se presentara el informe solicitado.*

*El 7 de febrero de 2021 transcurrido el plazo otorgado, se constató que el mencionado aspirante omitió presentar el informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo a la ciudadanía; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado, en el Punto de Acuerdo PRIMERO del INE/CG72/2019 emitido por el máximo Órgano Colegiado de este Instituto, esta Unidad no envió el oficio de errores y omisiones al aspirante a candidato independiente, toda vez que la garantía de audiencia fue otorgada mediante el requerimiento en comento.*

*Asimismo, de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO del INE/CG72/2019, en relación con los Considerandos 50 y 51 del mismo, se constató que el aspirante a candidato se encuentra dentro del supuesto **A**. Omisos en la presentación del informe sin registro de operaciones en el SIF.*

**Conclusión**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

**12.20-C1-CM**

*El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano.*

*Se propone dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.*

**Falta concreta**

*Omisión de presentar informe sin registro de operaciones en el SIF*

**Artículo que incumplió**

*Artículo 380, numeral 1, inciso g) y 430, de la LGIPE*

**Acatamiento SCM-JDC-801/2021  
Análisis (Dictamen en acatamiento).**

En atención al mandato realizado por la autoridad jurisdiccional al resolver la sentencia que ahora se atiende, la autoridad fiscalizadora procedió a valorar el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021 remitido desde la cuenta [fausto1707@yahoo.com](mailto:fausto1707@yahoo.com)<sup>11</sup>, mediante el cual el sujeto incoado informó la imposibilidad de cumplir con el deshago del requerimiento formulado en el oficio INE/UTF/DA/5667/2021.

En este sentido, de la valoración a la documentación y manifestaciones presentadas se advierte lo siguiente:

1. Acuse de renuncia de aspiración a la candidatura sin partido, con sello de recibido el día 8 de diciembre de 2020 por el Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México, a las 14:58 hrs, firmado autógrafamente por el C. Fausto Barajas Cummings.
2. Estado de cuenta bancario de la Asociación Civil denominada “*Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez AC*” de los meses de diciembre 2020 y enero 2021.
3. Escrito denominado “*Desahogo requerimiento de información*” REF. INE/UTF/DA/5667/2021.

En el documento previamente descrito el aspirante a candidato independiente informó que presentó ante el Instituto Estatal Electoral el desistimiento para ser

---

<sup>11</sup> Se agrega como Anexo 1 al presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

aspirante a candidato independiente y también informó la inexistencia de ingresos y gastos en el desarrollo de su obtención de apoyo ciudadano. Sin embargo, tenía la obligación de presentar el informe por el periodo en que estuvo vigente su aspiración a la candidatura, estos son, por el periodo del 10 de noviembre de 2020 al 8 de diciembre de 2021 y presentar el informe máximo en la fecha de vencimiento, esto es, el 3 de febrero de 2021.

Por lo anterior, si bien es posible advertir acciones desplegadas por el aspirante que demuestran un ánimo de cumplir con la obligación de presentar el informe, así como de la valoración a la documentación de la cual se desprende que no tuvo ingreso y gastos vinculados a la obtención del apoyo ciudadano, sin embargo, lo anterior fue de conocimiento de la autoridad fiscalizadora 1 día después al vencimiento del plazo otorgado (8 de febrero), motivo por el cual **la observación no quedó atendida.**

**Conclusión**

El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.

**Falta concreta**

Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019.

**Artículo que incumplió**

Artículos 380, numeral 1, inciso g) de la LGIPE y 250, numeral 1 del RF

**6. Modificación a la Resolución INE/CG216/2021.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a modificar la Resolución **INE/CG216/2021**, en lo tocante a su considerando **33.1**, en los siguientes términos:

**33.1. INFORMES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y**

**ALCALDÍAS, QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.<sup>12</sup>**

(...)

***A. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF***

Se precisan, los sujetos obligados que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley, ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, y que no tienen registrada ninguna operación en el SIF.

N°	Nombre de la persona aspirante a	Cargo
11	(...)	(...)
12	Fausto Barajas Cummings	Alcaldía
13	(...)	(...)

**Se deja sin efectos, en atención a la sentencia SCM-JDC-801/2021, incorporándose un estudio en el considerando 34.2.7 del presente Acuerdo.**

## **34.2 ALCALDÍAS**

### **34.2.7 C. Fausto Barajas Cummings**

En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente SCM-JDC-801/2021, previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

---

<sup>12</sup> Es preciso señalar que en el presente considerando de la resolución primigenia, se contemplan la totalidad de aspirantes que fueron omisos en la presentación de sus informes, sin embargo, en el presente estudio solo se expone los datos del recurrente, por el ser la materia de la sentencia que se acata.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.20-C1-CM.**

b) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
<b>12.20-C1-CM.</b> El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los artículos 429, numeral 1, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020<sup>13</sup>, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiriera a aquellos sujetos obligados que se ubicaran en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registraran sus operaciones, presentaran los avisos de contratación y agenda de eventos, subieran evidencia y presentaran el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e.Firma del responsable de finanzas designado), por lo que la Unidad Técnica procedió a requerir a los aspirantes que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe.

---

<sup>13</sup>Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

En este sentido en atención al mandato realizado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SCM-JDC-801/2021, se determinó considerar como presentación extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano por parte del sujeto obligado.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica del sujeto infractor”** del presente Acuerdo.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**<sup>14</sup> consistente en presentar de manera extemporánea el informe respectivo, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al sujeto obligado por la aplicación del INE/CG72/2019 conforme a lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local aludido.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado omitió presentar en tiempo el informe del periodo de obtención de apoyo ciudadano, toda vez que lo presentó derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019, y en atención al mandato realizado por el órgano jurisdiccional en la sentencia que ahora nos ocupa, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

---

<sup>14</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por entregar de manera extemporánea el informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019 y al término del plazo establecido mediante el Acuerdo CF/018/2020, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>16</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>15</sup> Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: (...) g) Rendir el informe de ingresos y egresos;(...).

<sup>16</sup> Artículo 250. Plazos de presentación 1. El aspirante deberá presentar el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano en caso contrario le será negado el registro como Candidato Independiente (...).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

**b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

**Por lo que hace a la conclusión 12.20-C1-CM.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 12.20-C1-CM.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado que consistió en presentar el informe del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, de forma extemporánea, esto derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del Acuerdo INE/CG72/2019 en el marco del Proceso Electoral Local referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>17</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

---

<sup>17</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	12.27-C2-CM	Fondo	\$194,697.38	10% del tope de gastos	\$19,469.73
<b>Total</b>					<b>\$19,469.73</b>

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el considerando **3 “capacidad económica del sujeto infractor”** del presente Acuerdo.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Fausto Barajas**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

**Cummings** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente al **10% (diez) por ciento del tope de gastos** misma que asciende a la cantidad de **\$19,461.12 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.)<sup>18</sup>**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al **C. Fausto Barajas Cummings**, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **33.1** de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

- **C. (...)**
- **C. Fausto Barajas Cummings (se deja sin efectos, en atención a la sentencia SCM-JDC-801/2021)**
- **C. (...)**

**DÉCIMO SEGUNDO<sup>19</sup>.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.2.7** de la presente Resolución, se impone al **C. Fausto Barajas Cummings**, la sanción siguiente:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.20-C1-CM.**

---

<sup>18</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>19</sup> En atención al cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-696/2021 e SCM-JDC-698/2021.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

Una multa equivalente al **10% (diez) porciento del tope de gastos** misma que asciende a la cantidad de **\$19,461.12 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.)**.

Se procede a recorrer los resolutivos subsecuentes por la incorporación del presente resolutivo.

**8. Que la sanción originalmente impuesta al C. Fausto Barajas Cummings en la Resolución INE/CG216/2021, consistió en:**

Resolución INE/CG216/2021	Modificación	Acatamiento a SCM-JDC-801/2021
<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>33.1</b> de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>C. Fausto Barajas Cummings</p> <p>(...)</p> <p>Se sanciona con la <b>pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.</b> Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.</p>	<p>Se realiza una nueva individualización de la sanción atendiendo a las circunstancias particulares.</p> <p>Se modifica la sanción originalmente impuesta y se procede a determinar la sanción correspondiente a la presentación del informe de forma extemporánea.</p>	<p><b>DÉCIMO SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>34.2.7</b> de la presente Resolución, se impone al <b>C. Fausto Barajas Cummings</b>, la sanción siguiente:</p> <p>C. (...)</p> <p><b>C. Fausto Barajas Cummings</b></p> <p>C. (...)</p> <p><u>Se deja sin efectos la presente sanción.</u></p> <p><u>Se adiciona un nuevo resolutivo</u></p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>34.2.7</b> de la presente Resolución, se impone al <b>C. Fausto Barajas Cummings</b>, la sanción siguiente:</p> <p>a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>12.20-C1-CM.</b></p> <p>Una multa equivalente al <b>10% (diez) porciento del tope de gastos</b> misma que asciende a la cantidad de <b>\$19,461.12 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.)</b>.</p>

**9. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado identificado con clave alfanumérica **INE/CG215/2021** y la Resolución **INE/CG216/2021**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en relación a los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-801/2021**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al **C. Fausto Barajas Cummings** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **9** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-801/2021**

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para que notifique al Organismo Público Local Electoral de la entidad correspondiente, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas en esta Resolución, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Quinto.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**